

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO

Número 16584. El Congreso del Estado Decreta:

UNICO. Se autoriza la creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco, como un Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y se expide la Ley que lo regirá, en los siguientes términos:

LEY DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE JALISCO

Art. 1º. El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado como Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá su domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y podrá establecer planteles en las regiones o Municipios que lo requieran dentro del territorio de esta entidad, de conformidad con la normatividad aplicable y lo establecido en la presente Ley.

Para los efectos de la presente Ley, deberá entenderse por:

Colegio. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco.

Secretaría. Secretaría de Educación Pública del Estado.

Reglamento. Reglamento de esta Ley.

Art. 2º. El Colegio tendrá por objeto impartir e impulsar la educación media superior tecnológica así como realizar en ese nivel educativo de investigación educativa, científica y tecnológica en la Entidad, propiciando la mejor calidad y vinculación con las necesidades de desarrollo regional y nacional.

Art. 3º. Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio tendrá las siguientes funciones:

- I. Planear, dirigir y evaluar las actividades sustantivas de docencia, investigación, vinculación y gestión con el sector productivo en el ámbito de su competencia, así como las administrativas en función de los lineamientos y políticas establecidas por la Secretaría;
- II. Difundir en la comunidad escolar las disposiciones técnico administrativas que regulen la operación de sus planteles y vigilar su cumplimiento.
- III. Elaborar el programa de operación del Colegio y presentarlo para su Autorización a la Secretaría;
- IV. Conforme con su presupuesto de egresos, dirigir, aplicar, supervisar los recursos humanos financieros y materiales asignados al colegio de acuerdo a la normatividad y lineamientos establecidos por la Secretaría;
- V. Formular, en coordinación con la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, sus propios planes y programas de estudio, así como establecer las

modalidades educativas que garanticen su aprendizaje que sea acorde con las necesidades de la industria y de los servicios;

- VI. Verificar que los procesos de control escolar que desarrollan sus planteles cumplan con la normatividad establecidas;
- VII. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios, con los sectores público, social y privado, así como con instituciones nacionales e internacionales, conforme lo dispuesto por la normatividad aplicable;
- VIII. Supervisar que los procesos de exámenes de oposición para la contratación de personal docente, se realicen conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos;
- IX. Desarrollar proyectos de investigación educativa;
- X. Establecer programas que integren apoyos a la Docencia;
- XI. Promover en el ámbito de su competencia, el desarrollo del deporte, la cultura, la recreación y las actividades cívico-sociales;
- XII. Integrar los planes de desarrollo institucionales a mediano y largo plazo, presentándolos a las Secretaría;
- XIII. Crear, con la participación de los representantes de los sectores involucrados, un órgano de vinculación entre los planteles dependientes del Colegio y del sector productivo de bienes y servicios; y
- XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o que acuerde el Titular del Ejecutivo Estatal.

Art. 4º. El patrimonio del Colegio se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales, instituciones públicas o privadas y los particulares, le aporten para la realización de su objeto;
- II. Los recursos presupuestales que anualmente le asigne el Gobierno del Estado;
- III. Los subsidios y aportaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares;
- IV. Los ingresos que obtenga por la realización de sus actividades o que le correspondan por cualquier otro título legal;
- V. Las donaciones, herencias y legados que se hagan a su favor; y
- VI. Todos los demás bienes que adquiera por cualquier otro medio legal.

Art. 5º. El Organo de Gobierno del Colegio será la Junta Directiva la que estará integrada por:

- I. Dos representantes de "El Gobierno del Estado", designados por el Ejecutivo Estatal, uno de los cuales lo presidirá;
- II. Dos representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de

Educación Pública;

- III. Un representante del Sector Social designado por la Junta Directiva a propuesta de "El Gobierno del Estado"; y
- IV. Dos representantes del Sector Productivo, que participen en el financiamiento del "CECYTE" mediante un patronato constituido para apoyar la operación del mismo. Estos representantes serán designados por el propio patronato de conformidad con sus estatutos.

En todas las sesiones de la Junta se requerirá la presencia del Director General del Colegio, quien asistirá con voz pero sin voto. Asimismo, todos los cargos tendrán carácter de honoríficos y por lo tanto no remunerados.

Art. 6º. Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- I. Conocer y aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio, así como definir y autorizar las fuentes de financiamiento;
- II. Administrar el presupuesto del Colegio, proponer las modificaciones presupuestales necesarias y realizar el seguimiento y control del ejercicio del gasto;
- III. Asociar el gasto con las metas del Colegio, mediante una programación detallada, procedimientos de control, verificación y seguimiento que permita conocer con objetividad, precisión y oportunidad el cumplimiento de su objeto y el ejercicio del presupuesto;
- IV. Participar en el funcionamiento del Colegio mediante un patronato constituido para apoyar la operación del mismo;
- V. Fijar los lineamientos para la creación del Comité de Vinculación con el Sector Productivo para obtener una mayor participación comunitaria;
- VI. Participar en el patronato que se constituya a fin de cumplir con sus objetivos y autorizar a éste para que realice actividades con sociedades mercantiles y asociaciones civiles que generen beneficios y aprovechamiento a favor del Colegio;
- VII. Conocer y evaluar los resultados de las auditorías que le efectúe la Contraloría del Estado;
- VIII. Determinar los lineamientos y establecer los perfiles académicos profesionales del personal administrativo y de los profesores de asignatura, así como designar a las comisiones que sean necesarias;
- IX. Nombrar y en su caso remover a los Directores de los planteles del Colegio, a propuesta del director General;
- X. Autorizar a propuesta del director General la estructura organizacional y los puestos de trabajo del Colegio y de cada uno de los planteles establecidos en el Estado, conforme a los criterios de política laboral del Gobierno del Estado;
- XI. Expedir su reglamento interno y la normatividad de sus unidades;
- XII. Otorgar y revocar poderes generales especiales;

- XIII. Nombrar a los miembros de las comisiones internas y externas que sean necesarias;
- XIV. Reportar anualmente a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, los resultados de las evaluaciones del Colegio y de cada uno de sus planteles; y
- XV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Art. 7º. El Gobernador del Estado designará a propuesta del titular de la Secretaría, al Director General del Colegio.

Art. 8º. El Director General del Colegio deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Contar con título de licenciatura profesional en cualquiera de las áreas correspondientes a las especialidades que se ofrezcan en el Colegio;
- II. Tener experiencia en el ámbito laboral académico de su especialidad profesional;
- III. Ser persona de reconocida solvencia moral, y
- IV. Durará tres años en su cargo, pudiendo ser ratificado por una sola vez.

Art. 9º. Son atribuciones del Director General:

- I. Representar legalmente al Colegio, con facultades de apoderado general para actos de administración y dominio;
- II. Elaborar y proponer a la Junta Directiva, el programa anual del colegio;
- III. Informar anualmente a la Junta Directiva sobre el estado de la administración a su cargo y rendir en cualquier tiempo los informes que la propia Junta le solicite;
- IV. Someter a la aprobación de la Junta directiva los presupuestos de ingresos y egresos del Organismo;
- V. Supervisar el funcionamiento de las unidades técnicas y administrativas del colegio, así como los planteles que se establezcan en la entidad;
- VI. Llevar la contabilidad del organismo a través de las oficinas que al efecto se establezcan, así como responder del estado y manejo financiero del mismo;
- VII. Gestionar el otorgamiento de créditos a favor del organismo;
- VIII. Con excepción de los Directores de los planteles, nombrar, remover y reubicar al personal del Organismo en los términos de las disposiciones legales aplicables; y
- IX. Las demás que le confiera la Junta Directiva y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 10. La Dirección General contará con las instancias técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo de las labores que le hayan sido encomendadas.

Art. 11. El Colegio contará con un órgano de consulta que se denominará Comité Técnico Consultivo de Vinculación con los Sectores Productivos, integrado de la siguiente manera:

- I. El Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Técnico de Vinculación, que será el Director General del Colegio; y
- III. Hasta 5 vocales designados por la Junta Directiva, que podrán ser de la organización del sector de bienes y servicios; miembros del patronato, el Coordinador de la DGETY, y un Presidente Municipal.

Art. 12. El Comité Técnico Consultivo de Vinculación con los Sectores Productivos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar en materia de capacitación laboral y desarrollo económico al Colegio;
- II. Proponer acciones y actividades que resulten en beneficio de la comunidad educativa jalisciense; y
- III. Servir de órgano de consulta para las autoridades del Colegio.

Art. 13. Para el apoyo del Colegio, los sectores productivos y la sociedad civil podrán constituir un patronato con el fin de allegar recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones. La organización y funcionamiento del patronato estará regulado por sus estatutos.

Art. 14. Los Directores de los planteles deberán reunir los requisitos que establezca el Reglamento, y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser notificados por un período más.

Art. 15. Las facultades y obligaciones de los Directores del plantel son las establecidas en el Reglamento.

Art. 16. Para ser profesor del Colegio se debe poseer un grado académico del nivel educativo superior; presentar examen de oposición para la plaza que se desee cubrir; y satisfacer los demás requisitos que establezca el Reglamento.

Art. 17. Las relaciones de trabajo entre el Colegio y su personal que regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco, en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley el cual deberá de ser aprobado por la Junta Directiva.

SEGUNDO. Se faculta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que celebre los convenios de apoyo financiero y técnico con la Secretaría de Educación Pública y dependencias competentes del Gobierno Federal, y de Coordinación y Asesoría en los términos y condiciones que sean apropiados para la operación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco.

TERCERO. El Colegio contará inicialmente con planteles en los municipios de Zapopan y Tlaquepaque sin perjuicio de que se puedan crear nuevos centros escolares en otras localidades, previa aprobación por escrito de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, de conformidad con los estudios de factibilidad que se someterán a la consideración de la Secretaría.

CUARTO. Se faculta al Director General para que haga las designaciones del personal docente con carácter del interino, para laborar durante el primer ejercicio del funcionamiento del

Colegio, sin que para ello sea necesario observar el procedimiento a que se refiere esta Ley, salvo lo relativo al grado académico.

QUINTO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jal., 3 de junio de 1997.

Diputado Presidente
Leonardo García Camarena

Diputado Secretario
Efrén Flores Ledesma

Diputado Secretario
Francisco Julián Iñiguez García

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

LEY DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 3 DE JUNIO DE 1997.

PUBLICACION: 21 DE JUNIO DE 1997. SECCION II.

VIGENCIA: 22 DE JUNIO DE 1997.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NUMERO 18906.- Se modifica el artículo 5º.-Mar. 13 de 2001. Sec. IX.